**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS Vlll**

**EXPEDIENTE N.º 20.212**

**CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO CON EL SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137 (COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE, 101 mociones presentadas, 81 rechazadas, 20 aprobadas en dos sesiones la N.°11 del 4-11-2020 y la N.°12 del 05-11-2020)**

**17/11/2020**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1- La presente ley tiene como objeto regular y tutelar el aprovechamiento y el uso sostenible del recurso hídrico continental, insular y marino, por considerarlo un recurso de dominio público e interés social, fundamental para la vida, limitado y vulnerable.

ARTÍCULO 2- Principios generales

Los siguientes principios generales fundamentan la tutela del recurso hídrico:

a) Derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento: el acceso al agua potable para consumo humano en cantidad y calidades adecuadas y el saneamiento son derechos fundamentales del ser humano.

b) Valor social: el agua es un bien esencial e indispensable para la vida de los seres vivos y para todas las actividades del ser humano en sociedad y su interacción con

el ciclo hidrológico.

c) Valor cultural: el agua es un bien cultural y en su gestión deberán considerarse las prácticas tradicionales y la cosmovisión de los pueblos indígenas.

d) Valor económico: el agua tiene un valor económico diferenciado en todos los diversos usos a los que se destina, incluidas las actividades productivas o de contenido económico.

e) Uso múltiple: el Estado reconoce que el recurso hídrico es un recurso de uso múltiple, cuyo acceso para el consumo humano es universal, solidario y equitativo.

f) Aprovechamiento sostenible: el aprovechamiento del recurso hídrico debe realizarse de manera eficiente y debe utilizarse infraestructura y tecnología adecuadas para evitar su agotamiento, desperdicio y contaminación.

g) Deber de informar: las autoridades competentes tienen la obligación de informar a la población, por medios idóneos; sobre las condiciones de calidad y cantidad del recurso hídrico, así como de su gestión integral.

h) Equidad de género: el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas procurarán la participación equilibrada de hombres y mujeres en el abastecimiento, la gestión, el uso, el aprovechamiento y la protección del recurso hídrico.

i) Daño ambiental: quien ocasione daños al recurso hídrico o a los ecosistemas asociados a este deberá reponerlos a su estado anterior. Cuando ello no sea posible, procederá a mitigarlos sin menoscabo de su deber de compensar o indemnizar los daños y perjuicios producidos a terceros o a la sociedad.

j) Gestión integrada del recurso hídrico: la gestión del recurso hídrico, el suelo, los ecosistemas y los recursos relacionados deberán estar coordinados con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.

k) Integración de las aguas y los ecosistemas: la planificación hídrica debe contemplar, de forma integrada, el ciclo hidrológico en todas sus manifestaciones atmosféricas, superficiales y subterráneas, así como el ciclo hidrosocial. Para ello, se deben valorar y respetar la función y los servicios de los ecosistemas, así como asegurar la sostenibilidad económica y la gestión integral del recurso hídrico.

l) Participación: el sector hídrico del Estado promoverá la participación de todos los sectores vinculados en la gestión integrada del recurso hídrico, en el ámbito nacional.

Los principios establecidos en esta ley no podrán menoscabar o disminuir, en ningún caso, los parámetros de protección ambiental vigentes a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de esta ley se define lo siguiente:

1) Acuífero: estrato, formación o elemento geológico saturado que permite la circulación del agua por sus poros y fracturas, a partir de donde el ser humano la aprovecha para satisfacer sus necesidades, por medio de pozos y manantiales.

2) Adaptación: ajuste en los sistemas naturales y humanos como respuesta a estímulos climáticos actuales y esperados, o sus efectos, los cuales moderan los daños o sacan ventaja de las oportunidades.

3) Adaptación al cambio climático: iniciativas y medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos reales o esperados del cambio climático.

4) Agua de consumo humano: agua que por su calidad es apta para que sea consumida por la población, para preparar alimentos y para la higiene personal, y no causa problemas a la salud humana.

5) Aguas continentales e insulares: aguas que conforman los lagos, las lagunas, los embalses, los ríos y los acuíferos, dentro del territorio nacional continental o insular.

6) Aguas marinas: aguas donde se ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia del Estado costarricense, incluyen las aguas marinas interiores, el mar territorial y las aguas dentro de la zona económica exclusiva.

7) Aguas marinas interiores: aguas marinas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial y hasta donde el agua marina puede ingresar, tales como dársenas o puertos, manglares, esteros, lagunas costeras, golfos, bahías, estuarios, desembocaduras o deltas comunicados de manera permanente o intermitente con el mar.

8) Aguas pluviales: aguas producto de la lluvia o precipitación, que discurren sobre la superficie.

9) Aguas residuales: aguas que han recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes.

10) Año hidrológico: período que comprende las estaciones de época lluviosa y seca repetidas cíclicamente.

11) Aprovechamiento y uso sostenible: uso racional y equilibrado que considera los procesos básicos que sustentan el ciclo hidrológico, el ciclo hidrosocial y los ecosistemas, enmarcado en la planificación del agua.

12) Áreas de recarga acuífera: áreas de terreno donde el agua se infiltra al suelo y alimenta la zona saturada del acuífero.

13) Cambio climático: cambio de clima atribuido, directa o indirectamente, a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera y que viene a añadirse a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables.

Estos cambios se producen en diferentes escalas de tiempo y sobre todos los parámetros climáticos como la presión atmosférica, la temperatura, la humedad relativa, los vientos, la precipitación y la nubosidad, los cuales han sido estadísticamente comprobados.

14) Cauce: depresión natural de longitud y profundidad variables, cuyo lecho está definido por los niveles de sus aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.

15) Caudal ambiental: cantidad de agua expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico, y la calidad de agua expresada en términos de rangos, frecuencias y duración de la concentración de parámetros clave, que se requieren para mantener un nivel técnicamente justificado de salud en el ecosistema y en condiciones socioeconómicas y culturales.

16) Ciclo hidrológico: sucesión de fases por las que pasa el agua en el movimiento de la atmósfera a la tierra y en su retorno a la atmósfera.

17) Ciclo hidrosocial: comprende todas las actividades humanas que afectan o cambian las condiciones naturales del ciclo hidrológico.

18) Cosecha de agua de lluvia: captación directa y almacenamiento de la precipitación por medios artificiales, siempre que dicha captación no se haga en los cauces o manantiales. No será cosecha de lluvia el agua que se derive de los cauces de dominio público o canales privados.

19) Contaminación de los cuerpos de agua: cualquier elemento que por sus características y concentración en el medio acuoso ponga en peligro la salud humana y la de los ecosistemas, o menoscabe el uso y aprovechamiento del agua, para cualquier propósito económico, ambiental y social.

20) Crecida ordinaria: la que se produce con caudales generados en un período de recurrencia de un año.

21) Cuerpo de agua: manantiales, ríos, quebradas o arroyos en cuyo vaso o cauce escurre un flujo de agua, acuíferos, lagos, lagunas, aguas embalsadas, marismas, estuarios, manglares, humedales y mares, ya sean naturales o artificiales, dulces, salobres o salados.

22) Cuenca hidrológica: unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas, que drenan superficial o subterráneamente hacia una salida común.

Cuando los límites de las aguas subterráneas no coincidan con la línea divisoria de las aguas superficiales, dicha delimitación incluirá la proyección de las áreas de recarga de las aguas subterráneas que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente.

Si las aguas de una cuenca tienen como salida común algún punto del litoral, la zona de influencia marítima se considera como proyección de la cuenca hidrológica respectiva, según lo determinen los estudios técnicos pertinentes.

23) Embalse artificial: depósito de agua formado artificialmente, por lo general cierra un valle o depresión mediante un dique o presa; en este se almacenan las aguas de un río o arroyo, a fin de utilizarlas en el riego de terrenos, el abastecimiento de poblaciones, la producción de energía eléctrica y otros fines.

24) Flujo permanente: corriente de agua en un cauce o manantial que dentro del año hidrológico escurre agua de forma continua y natural, proveniente de la red hidrográfica o del sistema de acuíferos.

25) Flujo intermitente pluvial: corriente de agua pluvial en un cauce que dentro del año hidrológico escurre de forma continua durante ciertos períodos, se seca en otros de forma natural y con comportamiento cíclico año a año. En el caso de los cauces, esta condición puede presentarse en toda su longitud o en tramos de estos.

26) Manantial: conocido como naciente, es la salida natural proveniente de un acuífero; puede estar constituido por uno o más afloramientos o nacientes.

27) Mar territorial: anchura hasta un límite que no exceda las doce millas marinas medidas a partir de líneas de bajamar, a lo largo de las costas, donde el Estado costarricense ejerce soberanía completa y exclusiva.

28) Mitigación: conjunto de medidas para contrarrestar o minimizar los impactos negativos que puedan tener algunas intervenciones antrópicas o las acciones causadas por el cambio climático. El propósito de la mitigación es reducirla vulnerabilidad, es decir, atenuar los daños potenciales sobre la vida y los bienes causados por un evento.

29) Pozos artesanales: excavación del terreno realizada de forma manual, con el fin de extraer agua subterránea para uso doméstico.

30) Reúso: aprovechamiento de un efluente de agua residual que ha sido tratada; también, agua no tratada que técnicamente se determina que por su característica y manejo el aprovechamiento no afecta la salud ni el ambiente.

31) Reutilización: utilización de agua de forma cíclica en un proceso.

32) Ribera del cauce: se determina a partir del límite del terreno definido por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.

33) Tecnologías limpias: tecnologías que permiten prevenir o reducir la contaminación en el ambiente natural y la generación de residuos, además de aumentar la eficiencia del uso de recursos naturales como el agua y la energía, lo que permite generar beneficios económicos, sociales y ambientales, optimizar costos y mejorar la competitividad de los productos.

34) Unidad hidrológica: cuenca hidrológica, una porción de esta o un conjunto de estas, que cuentan con características físicas, geográficas, sociales, hidrológicas, ambientales y económicas similares, establecida para fines de planificación y gestión.

35) Uso doméstico: agua destinada a satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, incluido el uso para satisfacer necesidades básicas de las fincas agropecuarias en riego en un área no mayor a una hectárea (1 ha) y en ganadería, en fincas de pequeños productores con extensiones menores a treinta y cinco hectáreas (35 ha), cuando la producción no sea intensiva, para suministro en abrevaderos, mantenimiento de instalaciones y establos.

36) Uso no consuntivo: el agua es extraída del punto de captación y retorna a las mismas fuentes de agua con poca alteración en sus condiciones de cantidad y calidad inicial.

37) Uso poblacional: suministro de agua por medio de un sistema de acueducto, para satisfacer las necesidades de la colectividad.

38) Uso ordinario: se trata del consumo humano, uso doméstico, riego, actividad agrícola, pecuarios, silvícola, aprovechamiento de la fuerza hidráulica, generación hidroeléctrica, turismo, agroindustrial, acuicultura, industrial, recreativo, comercial, transporte, entre otros usos.

39) Variabilidad climática: variaciones del estado medio del clima y otras características estadísticas (desviación típica, sucesos extremos, entre otros) en todas las escalas espaciales y temporales más amplias que las de los fenómenos meteorológicos.

40) Vertido: cualquier descarga, directa o indirecta, de aguas residuales en un cuerpo de agua.

41) Vulnerabilidad: grado al cual un sistema es susceptible de, o incapaz de, enfrentarse a efectos adversos del cambio climático, incluyendo variabilidad climática y eventos extremos.

La vulnerabilidad es una función del carácter, la magnitud y la tasa de variación del clima a los cuales un sistema está expuesto, su sensibilidad y su capacidad adaptativa.

El concepto de vulnerabilidad involucra tres elementos clave: exposición, sensibilidad y resiliencia. La exposición se refiere al grado (tiempo y espacio) en que un sistema está en contacto con la amenaza; la sensibilidad es el grado de afectación por la exposición y normalmente se puede referir a los impactos y su magnitud, y la resiliencia es la capacidad de lidiar, recuperarse o adaptarse ante la amenaza del clima. La vulnerabilidad contempla tanto los impactos como la capacidad de adaptación.

42) Zona económica exclusiva (ZEE): aguas adyacentes al territorio en una extensión de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En esa zona el derecho internacional y la Constitución Política reconocen y dan al Estado costarricense una jurisdicción especial, a fin de proteger, conservar y aprovechar sosteniblemente todos los recursos y las riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo.

Las definiciones adicionales, necesarias para implementar esta ley y la gestión integrada del recurso hídrico, se establecerán en el reglamento de esta ley.

CAPITULO II

BIENES INTEGRANTES DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 4- Bienes integrantes del dominio público

Las aguas y sus fuerzas asociadas, así como los cauces o vasos que las contienen son de dominio público; también, forman parte del dominio público los canales artificiales de drenaje y canales de aprovechamiento, únicamente cuando sean utilizados en beneficio público colectivo y no en beneficio de un grupo o de una persona en particular, así como todos los terrenos formados o que se formen en los cauces por la dinámica natural de las aguas.

Se exceptúan del dominio público los cauces de los ríos que queden abandonados porque el curso de las aguas varió naturalmente. Estos cauces, en toda su longitud, pertenecerán a los dueños de los predios respectivos.

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones artificiales de los cauces, por obras públicas o por actuaciones legalmente autorizadas, se regirán por lo dispuesto en la norma que las regule, en la concesión o en la autorización correspondiente, sin que esto signifique que las aguas salgan del dominio público.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN HÍDRICA

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

SECCIÓN I

SECTOR HÍDRICO

ARTÍCULO 5- Creación del sector hídrico del Estado

Se crea el sector hídrico del Estado, con el objetivo de facilitar la planificación y las acciones en materia de recurso hídrico.

Este sector está constituido por la Administración Pública centralizada, descentralizada, autónoma, semiautónoma, las municipalidades, las empresas públicas y del Estado y las asociaciones administradoras de acueductos comunales (ASADAS), que tengan dentro de sus competencias la gestión sectorial y multisectorial del agua, así como otros que concurran en la consecución de los objetivos de esta ley y que por sus funciones les corresponda la aplicación de las políticas en materia de recurso hídrico.

Integrarán este sector los siguientes subsectores: agua para consumo humano, saneamiento, agroproductivo, generación de energía, y riego y avenamiento. Vía reglamento se definirá quiénes integrarán los subsectores correspondientes, así como las obligaciones y potestades.

ARTÍCULO 6- Política y Plan Hídrico Nacional

El recurso hídrico es un elemento esencial para la vida, en el cual convergen múltiples actividades sociales, económicas y ambientales que deben ser orientadas para su aprovechamiento sostenible.

Corresponderá al Poder Ejecutivo aprobar, mediante decreto ejecutivo suscrito conjuntamente por los ministros de Ambiente y Energía, Salud, Agricultura y Ganadería, y Planificación Nacional y Política Económica, los lineamientos generales de la política hídrica nacional y el Plan Hídrico Nacional. Dichos ministerios mantendrán las competencias que por disposición legal ostentan en esta materia.

La persona jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía, en adelante ministro, será el rector del sector hídrico; tendrá la potestad de elaborar y dictar políticas, reglamentos y directrices en materia de manejo, uso y protección del recurso hídrico, con estricto apego a los lineamientos y al plan nacional aprobado, conforme al párrafo primero de este artículo.

SECCIÓN II

DIRECCIÓN NACIONAL DE AGUAS

ARTÍCULO 7- Dirección Nacional de Aguas

Se crea la Dirección Nacional de Aguas, como un órgano técnico adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental para administrar el patrimonio que esta ley le encarga. Vía reglamento se definirán la organización de este órgano y su estructura administrativa.

Esta Dirección estará a cargo de un director nacional, quien será un funcionario seleccionado mediante concurso de antecedentes; su nombramiento será por un plazo de cuatro años prorrogables.

Las resoluciones de la Dirección Nacional de Aguas podrán ser objeto del recurso ordinario de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se impugna. Una vez resuelto, el interesado contará con un plazo adicional de cinco días hábiles, para interponer el recurso de apelación.

No obstante, el recurso de apelación podrá interponerse de forma concomitante con el recurso de revocatoria. Del recurso de apelación conocerá y resolverá el ministro de Ambiente y Energía, quien no podrá delegar su competencia ni la firma de la resolución.

Cualquier procedimiento administrativo sustanciado por la Dirección Nacional de Aguas deberá resolverse dentro de los plazos previstos por la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 8- Funciones de la Dirección Nacional de Aguas

Son funciones de la Dirección Nacional de Aguas las siguientes:

a) Promover y realizar las investigaciones hidrológicas e hidrogeológicas a nivel nacional, así como las prácticas de mejoramiento, conservación y protección para el uso sostenible del agua, tanto superficial como subterráneo, y su coordinación con otras entidades competentes.

b) Elaborar y proponer, según corresponda, los instrumentos económicos, técnicos, legales, de política y planificación conforme al artículo 6 de esta ley.

c) Tramitar las solicitudes de permisos de perforación de pozos y aprovechamiento de cauces, de conformidad con lo estipulado en la presente ley.

d)Tramitar las solicitudes de concesión de agua, conforme a lo estipulado en la presente ley.

e) Desarrollar el monitoreo y la clasificación en cantidad y calidad de las aguas, tanto superficiales como subterráneas.

f) Realizar los estudios de vulnerabilidad de los acuíferos, así como la delimitación de las áreas de recarga y descarga de aguas subterráneas.

g) Elaborar los estudios respectivos y proponer al ministro de Ambiente y Energía la declaratoria de áreas de recarga acuífera de protección absoluta, de acuerdo con esta ley.

h) Recaudar y gestionar el plan de inversión de los ingresos provenientes del canon.

i) Promover y coordinar, a nivel nacional, la gestión integrada del recurso hídrico.

j) Formular planes de contingencia que serán vinculantes, en caso de previsibilidad de escasez del recurso hídrico.

k) Elaborar la propuesta de planes hídricos y priorización del aprovechamiento del recurso hídrico de cada unidad hidrológica, todo conforme a los lineamientos generales de la política hídrica nacional y el Plan Hídrico Nacional.

l) Las dispuestas por reglamento, requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

m) Otorgar y fiscalizar los permisos de vertido.

ARTÍCULO 9- Recursos humanos y materiales

El Estado dotará a la Dirección Nacional de Aguas de los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos necesarios y suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones, mediante partidas de presupuestos ordinarios y extraordinarios. También, se financiará con los fondos provenientes del canon que se crea en esta ley y con otros recursos financieros que se determinen como necesarios.

La Dirección Nacional de Aguas podrá contar con los aportes del Estado y sus instituciones, los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, siempre que esto no represente un conflicto de intereses, conforme a la legislación vigente.

También, contará con la reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley N.° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

ARTÍCULO 10- Inspectores del agua

Los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas, debidamente acreditados por el ministro de Ambiente y Energía, tendrán autoridad de policía en el desempeño de sus funciones; por lo tanto, están facultados para practicar inspecciones en los sitios

donde se está aprovechando el recurso hídrico concesionado o no, sean pozos, manantiales, cauces y áreas aledañas, para determinar la realización de acciones que afecten la calidad y cantidad del recurso hídrico. Conjuntamente con autoridades de policía, podrán decomisar equipo e implementos para la exploración, la perforación y el aprovechamiento del agua, dentro de cualquier finca, instalación agroindustrial, industrial o comercial, y deben presentar el respectivo informe de hechos y objetos decomisados ante el Ministerio Público.

Cuando se trate de domicilios los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas solo podrán ingresar a ellos si cuentan con el permiso previo del propietario, o bien, si han sido autorizados por una autoridad judicial.

Los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

En el caso de plantas e instalaciones que tengan protocolos o controles de ingreso preexistentes, debidamente documentados, para fines de salud ocupacional, inocuidad, control sanitario y fitosanitario o análogos, los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas están en la obligación de respetarlos e informar sobre cualquier incumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 11- Unidad especializada en investigación y estudios técnicos-científicos en aguas

La Dirección Nacional de Aguas contará con una Unidad especializada en investigación y estudios técnicos-científicos en aguas, para el aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales con fines de exploración, explotación, inyección artificial e investigación de las aguas subterráneas y superficiales, investigación científica y técnica de acuíferos, y protección y aprovechamiento de cuerpos de agua. Adicionalmente para formulación de la política hídrica, el balance hídrico y los planes hídricos nacionales y de las unidades hidrológicas.

SECCIÓN III

UNIDADES HIDROLÓGICAS

ARTÍCULO 12- Unidad de planificación del agua

La cuenca hidrológica constituye la unidad básica de planificación y gestión del recurso hídrico.

ARTÍCULO 13- Unidades hidrológicas

Para la eficiente gestión del recurso hídrico, el país se dividirá en un máximo de doce unidades hidrológicas. La competencia territorial de cada una será definida en el reglamento de esta ley y podrá corresponder a una cuenca hidrológica independiente o a la reunión de varias. Para definirlas se utilizarán criterios técnicos que aseguren una gestión eficiente y articulada a nivel nacional.

SECCIÓN IV

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN HÍDRICA Y REGISTRO PARA LA
GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

ARTÍCULO 14- Sistema Nacional de Información Hídrica

Se crea el Sistema Nacional de Información Hídrica, desarrollado y administrado por la Dirección Nacional de Aguas, el cual deberá garantizar el acceso oportuno y expedito a la información por parte de las personas interesadas.

Este sistema es el único oficial en materia de recurso hídrico. Debe incluir el balance hídrico nacional, el Registro para la gestión del recurso hídrico, las áreas de protección establecidas por medio de estudios técnicos elaborados por la Dirección, el inventario de aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga, manantiales, información hidrometeorológica, estudios técnicos hidroambientales, valoración de cuerpos de agua terrestres y marítimos y, demás estudios técnicos que faciliten el logro de los objetivos de esta ley y su reglamento.

Las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas, las municipalidades y los usuarios del agua estarán en la obligación de suministrar la información requerida para alimentar el sistema. Serán responsables de la veracidad de la información y asegurar que dicha información sea fácilmente verificable.

La Dirección Nacional de Aguas deberá ingresar en el Registro la información relativa a las empresas autorizadas para la perforación de pozos, la información general de los concesionarios y permisionarios de las concesiones otorgadas, las autorizaciones de uso y aprovechamiento, y los permisos de vertido, reúso y reutilización.

Toda la información contenida en este sistema es información pública; por ello, se deberán establecer los mecanismos que garanticen el acceso a tal información por parte de cualquier persona interesada. La estructura del sistema, sus contenidos, el acceso y otros aspectos serán establecidos vía reglamento.

La Dirección Nacional de Aguas deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organizaciones necesarias para garantizar la validación de los datos y evitar el mal uso, alteración, destrucción accidental o ilícita, así como cualquier otra acción contraria a los objetivos de esta ley. La información suministrada en el sistema respetará el derecho al acceso libre y de carácter público, de acuerdo al principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

ARTÍCULO 15- Registro para la gestión del recurso hídrico

Se crea el Registro para la gestión del recurso hídrico, en adelante el Registro. Este será operado y administrado por la Dirección Nacional de Aguas. En este se registrará y mantendrá actualizada toda la información necesaria para la adecuada gestión del recurso hídrico. La organización y las normas de funcionamiento del Registro serán fijadas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 16- Contenidos del Registro

La Dirección Nacional de Aguas, como parte de los trámites administrativos asociados a los permisos y las autorizaciones que otorgue, deberá ingresar en el Registro al menos la información relativa a empresas autorizadas para la perforación de pozos, concesiones, autorizaciones de uso y aprovechamiento, permisos de vertido, reportes de reúso y reutilización. Los procedimientos para la administración de este Registro se establecerán en el reglamento de esta ley.

CAPITULO II

PLANIFICACIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 17- Política Hídrica Nacional

La política nacional hídrica es el instrumento de máxima jerarquía para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico, y sirve como marco orientador para la formulación del Plan Hídrico Nacional y los planes de unidad hidrológica.

ARTÍCULO 18- Plan Hídrico Nacional

El Plan Hídrico Nacional es el marco orientador para las acciones gubernamentales. En este se fijan las prioridades, se establecen los lineamientos y las metas. La planificación hídrica debe tomar en cuenta los principios establecidos en la presente ley, así como las políticas y los planes nacionales.

El Plan Hídrico Nacional será elaborado para un período de diez años y deberá revisarse al menos cada cinco años.

ARTÍCULO 19- Balance Hídrico Nacional

El balance hídrico nacional es un instrumento de planificación que deberá elaborarse y actualizarse cada cinco años como mínimo; para ello, es indispensable el monitoreo del agua atmosférica, superficial y subterránea, en todo el territorio nacional.

El balance hídrico nacional se constituye en el insumo base para determinar la oferta hídrica nacional en cantidad y calidad, así como la demanda nacional y regional. En la elaboración deberán contemplarse tanto la variabilidad climática como la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 20- Planes hídricos de unidad hidrológica

El Plan Hídrico de Unidad Hidrológica es el marco de acción para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico en cada unidad hidrológica, y considera las particularidades de cada una de las cuencas hidrológicas que la integran.

En este plan se fijan las prioridades, los lineamientos, las metas y los indicadores de la unidad hidrológica, según el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley; además, se incluye la priorización de los usos del recurso. Este plan será revisado al menos cada cinco años, en función del comportamiento del balance hídrico nacional.

ARTÍCULO 21- Cuerpos de agua y áreas de recarga

La planificación hídrica nacional deberá tomar en cuenta el estado del cuerpo de agua, conforme a los usos potenciales y áreas de recarga, en función de su calidad, vulnerabilidad y riesgo. La clasificación deberá definirse en el reglamento de esta ley.

El uso y la protección de los cuerpos de agua deberán responder a esa clasificación para salvaguardar y optimizar los usos actuales o potenciales y adoptar medidas de recuperación. Esta clasificación deberá ser parte integral de la planificación urbana y el ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 22- Información y consulta pública

Las propuestas del Plan Hídrico Nacional, el balance hídrico nacional y los planes hídricos de unidad hidrológica se someterán a consulta pública, a fin de que la población pueda formular observaciones, aclarar dudas y presentar modificaciones a dichas propuestas. El reglamento de esta ley definirá los mecanismos para realizar dichas consultas.

ARTÍCULO 23- Planes de ordenamiento territorial

La protección del recurso hídrico, los ecosistemas asociados y las áreas de protección de los cuerpos de agua son de interés público y deberán ser considerados en cualquier ordenamiento territorial que se realice.

Todo plan regulador municipal u otros planes de ordenamiento territorial contemplarán, dentro de sus disposiciones, las regulaciones referentes a la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados establecidas en esta ley; también, incluirán los instrumentos de la planificación hídrica nacional.

El procedimiento para revisar estos instrumentos de planificación será definido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 24- Fenómenos naturales en la planificación

Los planes hídricos deben contemplar el ciclo hidrológico y el ciclo hidrosocial de forma integral y deben incluir criterios de gestión de riesgo frente a fenómenos naturales, especialmente los derivados del cambio climático.

Los planes hídricos podrán ser modificados y adecuados ante la presencia de fenómenos naturales extraordinarios, para tomar las acciones estratégicas pertinentes; además, deberán contemplar la vulnerabilidad del recurso a la evolución del cambio climático, así como las acciones para adaptar y mitigar las condiciones de sequía y excesos de agua.

TÍTULO III

PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

CAPÍTULO I

ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 25- Objeto de las áreas de protección

Las áreas de protección tienen como objeto la conservación, recuperación y sostenibilidad en términos de cantidad y calidad de los cuerpos de agua y sus cauces, así como de los acuíferos y la recarga y descarga de aguas subterráneas. La protección de las áreas se constituye en una acción prioritaria y estratégica en la gestión integrada del recurso hídrico.

ARTÍCULO 26- Áreas de protección

Se declaran áreas de protección las siguientes:

a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros (100 m) medidos de forma horizontal.

b) Una franja de quince metros (15 m) en zona rural y de diez metros (10 m) en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros (50 m) horizontales, si el terreno es quebrado.

c) Una zona de cincuenta metros (50 m) medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.

d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.

Los terrenos que resulten incluidos en las áreas de protección no modificarán su titularidad, por lo que mantendrán el régimen privado o público de la propiedad, con las limitaciones establecidas en la presente ley.

Los propietarios y poseedores privados de los inmuebles donde se ubiquen esas áreas deberán permitir el libre acceso a los funcionarios, debidamente identificados, de la Dirección Nacional de Aguas, a fin de que se practiquen las inspecciones y los estudios correspondientes.

ARTÍCULO 27- Áreas de protección de manantiales para uso poblacional

Cuando un manantial de flujo permanente se destine al abastecimiento de poblaciones por parte de un ente prestatario de servicio público y sea inscrito en el Registro, deberá respetar un área de protección de un radio de doscientos metros (200 m) como área de reserva de dominio a favor de la Nación.Mediando resolución razonada por su importancia, en términos de cantidad y calidad para el aprovechamiento, que justifique una mayor protección, la Dirección Nacional de Aguas podrá aumentar esta área de protección, con base en estudios técnicos y considerando por lo menos criterios de tiempo de flujo horizontal, distancia de flujo horizontal, persistencia, toxicidad y dilución de contaminantes, así como el tipo de acuífero.

Cuando el ajuste implique un exceso más allá del radio de doscientos metros (200 m) del área de captura del manantial, el propietario del inmueble, a favor del cual se encuentra inscrito el manantial a proteger, deberá ser indemnizado por el ente prestatario del servicio público.

La resolución que dicte la Dirección Nacional de Aguas, al incrementar el área de protección más allá del radio de doscientos metros (200 m) del área de captura del manantial, podrá ser objeto de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo objeto de la impugnación.

Una vez resuelto el recurso, el afectado contará con un plazo de cinco días hábiles adicionales para interponer el respectivo recurso de apelación. No obstante, la apelación podrá interponerse de forma concomitante con el recurso de revocatoria. El recurso de apelación será resuelto por el ministro de Ambiente y Energía, quien dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 28- Prohibición para talar en áreas de protección

Seprohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en los artículos 26 y 27 de esta ley, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional y las obras o actividades realizadas para la protección, recuperación, captación y aprovechamiento del agua que autorice la Dirección Nacional de Aguas. Los alineamientos que deban tramitarse, en relación con estas áreas, serán realizados por la Dirección Nacional de Aguas, con base en

estudios técnicos.

ARTÍCULO 29- Reposición de la cobertura en las áreas de protección

Todo propietario o poseedor de terrenos en los que se encuentren cuerpos de agua o colinden con ellos, en cuyos márgenes haya sido eliminada la cobertura arbórea en las áreas de protección, en aras de lograr la reparación integral del daño como primera medida de reposición de cobertura deberá reforestar a una distancia de al menos cinco metros (5 m) medidos horizontalmente a partir del nivel de agua más alto del cauce, de dichos cuerpos de agua, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad.

Para reforestar se utilizarán especies nativas o se permitirá la regeneración natural en esas áreas.

Se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo) para que destine recursos para el pago por servicios ambientales en esas áreas.

ARTÍCULO 30- Área operacional del pozo

Se debe guardar una distancia de retiro de seguridad operacional del pozo hasta de diez metros (10 m) de radio, entendida como la distancia inmediata al pozo para brindarle seguridad y protección, así como para permitir el acceso a la operación y el mantenimiento del sistema. La Dirección Nacional de Aguas requerirá estudio técnico de tránsito de contaminantes, previo a autorizar la distancia de retiro sanitario de operación del pozo.

En esa área de retiro de seguridad operacional del pozo hasta de diez metros (10 m) no se permitirá realizar actividades humanas que puedan contaminar directamente las aguas subterráneas, si no cumplen con la viabilidad expresada en el estudio técnico de tránsito de contaminantes.

Las obras hidráulicas derivadas de la captación, almacenamiento y sistemas de potabilización de agua, podrán realizarse dentro de la zona de seguridad operacional del pozo, con todas las previsiones técnicas necesarias en cuanto a la calidad de la infraestructura y los permisos de construcción debidamente obtenidos.

ARTÍCULO 31- Protección de Acuíferos

Cuando la Dirección Nacional de Aguas haya realizado estudios que demuestren la vulnerabilidad de un acuífero de importancia social, ambiental y económica, que justifiquen su protección, el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante decreto ejecutivo, declarará su protección y regulará las actividades permitidas en las respectivas zonas de recarga y descarga. La delimitación, el manejo y la protección del acuífero deberán fundamentarse en las reglas de la ciencia y la técnica; la categorización del acuífero será definida mediante reglamento, según su vulnerabilidad.

ARTÍCULO 32- Protección absoluta de acuíferos

El Ministerio de Ambiente y Energía podrá decretar, como áreas de protección absoluta, las áreas de recarga o descarga acuífera o fracción de estas, necesarias para asegurar y garantizar el suministro de agua para el consumo humano actual o futuro.

La declaratoria de un área de protección absoluta implica la expropiación forzosa del terreno correspondiente, salvo que el propietario se someta voluntariamente a un régimen de protección absoluta. La declaratoria requiere un estudio técnico realizado por la Dirección Nacional de Aguas, para determinar el cumplimiento de ese objetivo.

La administración de las áreas de protección absoluta estará a cargo de la entidad pública que esté prestando el servicio público de suministro de agua, en función de la finalidad a la que se destine dicha área, en coordinación con la Dirección Nacional de Aguas.

Los ministerios de Salud y Agricultura y Ganadería remitirán criterio al Ministerio de Ambiente y Energía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta realizada por la Dirección Nacional de Aguas, de conformidad con el inciso g) del artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 33- Inventario de las aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga y manantiales

La Dirección Nacional de Aguas mantendrá actualizado, por medio del Sistema Nacional de Información Hídrica, un inventario de todas las aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga, manantiales y pozos del país. Para estos efectos, las instituciones públicas y privadas deberán suministrar toda la información requerida por la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 34- Limpieza de las márgenes de los cuerpos de agua

Será competencia de las municipalidades la limpieza, en su territorio, de las márgenes de los cuerpos de agua cuando estén contaminados con residuos sólidos. La municipalidad trasladará el costo de la limpieza del área afectada a la persona responsable de la contaminación y, en caso de que no pueda ser identificado, deberá incorporarlo como parte de los cobros ordinarios municipales, según lo establece el Código Municipal.

Cuando se trate de desechos o residuos peligrosos, la municipalidad coordinará con el Ministerio de Salud y el Benemérito Cuerpo de Bomberos el retiro de estos, para su disposición final.

CAPÍTULO II

CALIDAD DE LOS CUERPOS DE AGUA

SECCIÓN I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 35- Clasificación de los Cuerpos de Agua

Los cuerpos de agua superficial se clasificarán de acuerdo con la calidad física, química y biológica de sus aguas. La clasificación se definirá en el reglamento de esta ley y será parte integral de la planificación urbana y el ordenamiento territorial. La clasificación se realizará de acuerdo con los índices y estándares nacionales que se adopten.

ARTÍCULO 36- Evaluación de la calidad de los cuerpos de agua

La Dirección Nacional de Aguas deberá evaluar, de forma permanente, la calidad de todos los cuerpos de agua. Esta evaluación será un insumo para la clasificación nacional de cuerpos de agua. Para este fin, podrá apoyarse en estudios técnicos realizados por las instituciones competentes y las universidades.

ARTÍCULO 37- Fiscalización

La Dirección Nacional de Aguas es la entidad responsable de controlar el uso y aprovechamiento sostenible y eficiente del recurso hídrico, así como de monitorear la calidad ambiental de los cuerpos de agua. Para conseguir ese fin, la Dirección Nacional de Aguas contará con el apoyo del Ministerio de Salud, las universidades y otras instituciones o entes de inspección y laboratorios de ensayo, acreditados por el ente costarricense de acreditación.

La información que sirva de base para elaborar la evaluación de la calidad de los cuerpos de agua es de carácter público.

ARTÍCULO 38- Publicidad de resultados del desempeño ambiental

La Dirección Nacional de Aguas elaborará y publicará un informe anual con la clasificación nacional de los cuerpos de agua y el cumplimiento de los indicadores y las metas de descontaminación de las aguas, con fundamento en los niveles de cumplimiento. La información que sirva de base para elaborar el informe es de carácter público.

SECCIÓN II

VERTIDOS

ARTÍCULO 39- Descarga de aguas pluviales

Para la descarga de aguas pluviales directamente en los cauces de dominio público se deberá considerar la capacidad de carga actual del cauce y sus impactos en el sistema aguas abajo, conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

También, se podrán descargar a los cauces de flujo intermitente pluvial autorizados por la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 40- Tratamiento de las aguas residuales

Las aguas residuales deben recibir tratamiento antes de ser vertidas a un cuerpo de agua. También, podrán ser reutilizadas según se define en esta ley y lo establecido en el reglamento específico de la materia. La Dirección Nacional de Aguas promoverá y facilitará, en coordinación con el Ministerio de Salud, el uso de nuevas tecnologías para el tratamiento y la disposición de aguas residuales.

Los entes operadores de acueductos son responsables de operar y mantener el servicio de alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas residuales, y deberán proceder a elaborar las obras para la eliminación progresiva de los tanques sépticos, cuando mediante estudios técnicos se demuestre afectación de este tipo de sistema a las aguas superficiales y subterráneas.

ARTÍCULO 41- Calidad y responsabilidad sobre los vertidos

El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con el Ministerio de Salud, establecerá, mediante reglamento, los criterios técnicos que regirán la calidad de la descarga de aguas residuales para el vertido a los cuerpos de agua del alcantarillado sanitario o para la reutilización y reúso, así como de las sustancias que por su peligrosidad para el ambiente, la biodiversidad o la salud humana se prohíba el vertido a los cuerpos de agua.

La responsabilidad del cumplimiento de los criterios técnicos de la calidad de la descarga corresponderá a quien realice el vertido.

ARTÍCULO 42- Permiso de uso de los cuerpos de agua para el vertido

Toda persona física o jurídica, pública o privada, requerirá un permiso de la Dirección Nacional de Aguas para verter aguas residuales a los cuerpos de agua, una vez que hayan sido tratadas. El vertimiento de aguas residuales amparado a un permiso no deberá poner en riesgo la salud humana ni los ecosistemas y siempre tendrá un carácter precario.

Las solicitudes de concesión y vertido sobre un mismo cuerpo de agua se harán de forma conjunta y se resolverán en un único trámite.

La Dirección Nacional de Aguas queda facultada para limitar el otorgamiento de nuevos permisos de vertido en los respectivos cuerpos de agua, con el propósito de alcanzar las metas de recuperación que para estos se establezca.

El reglamento de esta ley establecerá el contenido, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de ese permiso. En los casos en que aplique el permiso de vertido, este será requisito para el permiso sanitario de funcionamiento o el certificado veterinario de operación.

ARTÍCULO 43- Revocatoria

Los permisos de vertido serán revocados en los siguientes casos:

El permisionario incumpla los criterios establecidos en la normativa sobre vertidos.

Se compruebe que existen descargas no reportadas o autorizadas.

No se presenten los reportes operacionales y se omita información en ellos o se presenten reportes no veraces.

Se descarguen aguas residuales en el sistema pluvial.

No se pague el canon correspondiente.

Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones establecidas en el permiso de vertidos o en esta ley y su reglamento.

De conformidad con el principio precautorio, cuando exista la posibilidad de graves riesgos para la salud o alteraciones irreversibles a los ecosistemas naturales, el permiso de vertido podrá ser suspendido de forma temporal.

ARTÍCULO 44- Servicios de recolección y tratamiento de lodos

Las empresas que brinden el servicio de limpieza de tanques sépticos, de tratamiento de lodos, aguas residuales, así como todo ente generador de lodos provenientes de plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales, están obligadas a cumplir los criterios técnicos previo a su disposición final y a contar con el permiso sanitario de funcionamiento, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 45- Aprovechamiento de aguas pluviales

La Dirección Nacional de Aguas, en conjunto con las municipalidades, promocionará y apoyará la implementación de tecnologías de cosecha de agua de lluvia, sobre todo en zonas geográficas con bajos niveles de precipitación, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 46- Contaminación de cuerpo de agua

Cuando exista contaminación de fuentes de agua, independientemente de cuál sea su origen, la Dirección Nacional de Aguas deberá adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir, evitar y eliminar los posibles daños ambientales.

La Dirección Nacional de Aguas coordinará con las instancias correspondientes la aplicación de buenas prácticas, los incentivos y las iniciativas de educación requeridas en este caso particular, sin que esto exima a los generadores de contaminación de las responsabilidades que correspondan por los daños ambientales que se llegaran a provocar.

CAPÍTULO III

REÚSO Y REUTILIZACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 47- Aspectos generales

Con la finalidad de propiciar la eficiencia en el uso del recurso hídrico y administrar eficientemente la disponibilidad de oferta hídrica, el Estado promoverá el reúso y la reutilización de las aguas, así como el intercambio y la divulgación de información sobre tecnologías limpias aplicables al uso del agua, y promoverá la investigación y la utilización de la recarga artificial de acuíferos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 48- Promoción de la reutilización del agua

El Estado promoverá y facilitará el reúso y la reutilización de las aguas residuales como parte de la gestión de la demanda y oferta hídrica en actividades paisajísticas, recreativas, agrícolas, recarga de acuíferos, comercial, industrial y abastecimiento para consumo humano, conforme al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 49- Aprovechamiento por reúso y reutilización de las aguas residuales El concesionario que desee reutilizar el agua residual generada en su actividad deberá tratarla previamente y solicitar a la Dirección Nacional de Aguas la autorización para el nuevo aprovechamiento.

Con la respectiva solicitud deberá adjuntar la certificación del reporte, emitido por un laboratorio acreditado, que contenga el resultado de los análisis sobre los parámetros de calidad del agua, en atención a los requerimientos técnicos del uso pretendido.

TÍTULO IV

APROVECHAMIENTO DEL AGUA

CAPÍTULO I

SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 50- Servidumbres naturales

Los propietarios de los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente, sin que medie obra humana, desciendan de los predios superiores, así como los sedimentos que arrastren en su curso.

El propietario del predio inferior no puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el superior podrá hacer obras que lo agraven. Los propietarios de los predios inferiores podrán oponerse a recibir las aguas producto de la extracción artificial, sobrantes de otros aprovechamientos o si se hubiera alterado de modo artificial la calidad o cantidad.

En tales casos, dichos propietarios podrán exigir, ante la autoridad judicial competente, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 51- Servidumbre en cauces de dominio público

Cuando las riberas de los ríos y sus márgenes se localicen en inmuebles de dominio privado estarán afectados a servidumbre en favor de los predios inferiores, exclusivamente para la vigilancia y limpieza de los cauces. Para la ejecución de estas labores deberá darse previo aviso al propietario del fundo.

ARTÍCULO 52- Servidumbres forzosas

Los concesionarios podrán construir las obras necesarias para el aprovechamiento de su concesión en propiedad de terceros, previo acuerdo con el titular del fundo sirviente.

Cuando el concesionario y el propietario o poseedor del bien de dominio privado no lleguen a un acuerdo respecto de la afectación del inmueble, el concesionario podrá recurrir a diligencias judiciales para la imposición de la servidumbre forzosa. En tal situación, el costo total de la indemnización correspondiente y los gastos en que se incurran deberán ser asumidos por el concesionario.

Se declaran de utilidad pública los bienes inmuebles que por su ubicación sean necesarios para el aprovechamiento de las aguas asignadas a las instituciones públicas, empresas públicas de prestación del servicio de agua potable autorizado por ley, y las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados comunales (asadas), así como para el tratamiento de las aguas residuales y pluviales, y vertido del efluente tratado.

Esos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley N.° 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1995, salvo lo dispuesto en otras leyes especiales.

ARTÍCULO 53- Tipos de servidumbres

Son servidumbres las siguientes:

a) De paso de agua para el efectivo aprovechamiento en concesión, descarga y desfogue de aguas, conforme a los respectivos permisos.

b) De sistemas de bombeo.

c) De drenaje.

d) De abrevadero.

e) De obras necesarias para la evacuación de aguas pluviales y residuales.

f) De infiltración o inyección artificial.

g) De sistemas de acueductos y sus obras necesarias.

h) De sistemas de alcantarillados sanitarios, pluviales y sus obras necesarias.

i) De estribo, de presa, obras de captación, conducción, descarga y desfogue.

j) De obra partidora y obra calibradora.

k) De obras necesarias para el control de cárcavas y cauces.

l) De obras necesarias para el control de contaminantes.

m) De paso para obras necesarias de generación hidroeléctrica.

n) Cualquier otra que se requiera para el aprovechamiento del agua.

Las servidumbres indicadas en este artículo implican el derecho de paso que permita el acceso del interesado para la construcción y el mantenimiento de las obras.

ARTÍCULO 54- Caducidad de las servidumbres forzosas

Las servidumbres forzosas caducan en los siguientes casos:

1. Si no se realizan las obras estipuladas en el plazo indicado en la resolución que constituyó la servidumbre.
2. Cuando sin justa causa permanece sin uso por más de dos años consecutivos.
3. Al concluir el objeto para el que fueron constituidas.
4. Si es utilizada para un fin distinto para el que fueron constituidas.

Quedan a salvo de la caducidad las servidumbres constitutivas a favor de las instituciones públicas y empresas públicas.

CAPÍTULO II

USOS DEL AGUA

ARTÍCULO 55- Uso común del recurso hídrico

El uso común del recurso hídrico es el que se realiza mientras fluya por su cauce natural sin que exista una derivación artificial. Siempre que no sea en menoscabo de la calidad, todos podrán usarla sin necesidad de concesión para beber, lavar ropa, bañarse y abrevar ganado en pequeña escala; esto bajo la categoría de uso doméstico.

ARTÍCULO 56- Usos ordinarios del recurso hídrico

Los usos ordinarios del recurso hídrico comprenden el consumo humano, el riego, las actividades agrícolas, agroindustriales, industriales, comerciales, pecuarias, silvícolas, acuicultura, el aprovechamiento de la fuerza hidráulica, la generación de electricidad a partir de plantas hidroeléctricas, el turismo, la recreación y el transporte, entre otros usos.

Para hacer un uso ordinario del recurso hídrico se requerirá contar con una concesión expedida según las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 57- La Dirección Nacional de Aguas podrá restringir y limitar total o parcialmente la exportación de agua, cuando sea necesario para garantizar el abastecimiento para consumo humano y los distintos usos aprovechamientos de las comunidades locales y los sectores productivos nacionales. Esta actividad quedará condicionada a que, mediante estudios técnicos, se demuestre y garantice el abastecimiento local y la plena satisfacción de las necesidades de las comunidades locales.

CAPÍTULO III

CONCESIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 58- Concesión

La concesión es el acto jurídico mediante el cual el Poder Ejecutivo, representado por el ministro de Ambiente y Energía, confiere a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, un derecho exclusivo y limitado de aprovechamiento sostenible sobre el recurso hídrico para el desarrollo de una actividad específica, en los términos y bajo las condiciones expresamente establecidos en dicho acto, sin que el Estado pierda el dominio sobre ese recurso. Se excluye de este acto la cosecha de agua de lluvia.

ARTÍCULO 59- Concesiones de recurso hídrico para abastecimiento poblacional

Las concesiones de agua para el servicio público de abastecimiento a poblaciones serán otorgadas solamente a los prestatarios públicos autorizados por ley, así como a las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados comunales (asadas), debidamente autorizadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

ARTÍCULO 60- Derecho de concesión del uso del recurso hídrico

Toda persona física o jurídica, pública o privada, requerirá una concesión para aprovechar el recurso hídrico. Las concesiones de agua que se otorguen deberán considerar los principios de esta ley y la prioridad del uso para consumo humano, así como los planteamientos del Plan Hídrico Nacional y los planes hídricos de unidad hidrológica.

Se exceptúan de este requerimiento las instituciones del sector hídrico, cuyas leyes les permita aprovechar el agua sin contar con una concesión.

ARTÍCULO 61- Concesión de aprovechamiento del recurso hídrico

La concesión de aprovechamiento del recurso hídrico se otorgará a favor del concesionario, sobre un inmueble inscrito en particular, hasta por un plazo de veinte años, conforme a la disponibilidad del recurso hídrico y de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento.

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico no podrán ser objeto de

comercio. Queda prohibida la constitución de gravámenes sobre estas
concesiones.

ARTÍCULO 62- Requisitos y procedimiento para otorgar concesiones

Toda solicitud de concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico deberá cumplir los requisitos generales y específicos propios para cada tipo de aprovechamiento que se establecerán en el reglamento de esta ley; además, cumplir con el procedimiento aplicable para el otorgamiento.

Se recibirán oposiciones a la solicitud de concesión, a partir de la última publicación de los edictos y hasta veinte días hábiles posteriores a tal fecha, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas.

Serán vinculantes para la Dirección, las oposiciones del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en relación con el aprovechamiento las fuentes de agua destinadas al abastecimiento poblacional de agua potable inscritas en el Registro Nacional para la Gestión de Recurso Hídrico; que sean debidamente justificadas con criterios técnicos, para garantizar que no haya afectaciones en la prestación del servicio de abastecimiento de las poblaciones.

Cuando la solicitud de la concesión pueda afectar la prestación de algún servicio público, la Dirección notificará a la administración afectada.

Presentada una oposición en tiempo y forma, se procederá a dar traslado a la parte interesada, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación ejerza su derecho de defensa, presente los alegatos y pruebas pertinentes.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico deberá resolver el asunto en un plazo de quince días hábiles una vez transcurrido el plazo de respuesta mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 63- Contenido mínimo de la resolución que otorga la concesión

La resolución que otorga la concesión deberá contener al menos la siguiente información:

a) El nombre y las calidades del concesionario.

b) Las citas de inscripción del inmueble.

c) El plazo de vigencia de la concesión.

d) El cuerpo de agua por aprovechar.

e) La clasificación o clase del cuerpo de agua otorgada en la concesión.

f) El caudal asignado.

g) El punto de toma.

h) La propiedad donde se captará el agua.

i) La propiedad donde se aprovechará el agua.

j) Los usos autorizados.

k) El período de uso del caudal.

l) El régimen de bombeo, si lo necesita.

m) El monto del canon por aprovechamiento.

n) Las obras accesorias necesarias para el aprovechamiento.

ñ) Otras condiciones que se considere oportuno regular, de acuerdo con las características especiales del aprovechamiento.

ARTÍCULO 64- Condiciones generales de las concesiones

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico se otorgarán hasta los límites indicados por la disponibilidad de agua en la medida de su aprovechamiento sostenible.

Mientras no se conozca esa disponibilidad, todas las concesiones están sujetas a una condición resolutoria, de conformidad con el orden jerárquico de prioridades en aprovechamiento y por orden de antigüedad entre aprovechamientos del mismo tipo, cuando los aforos a realizarse demuestren que no existe agua suficiente.

ARTÍCULO 65- Publicación de edicto

La Dirección Nacional de Aguas, una vez recibida la solicitud para el aprovechamiento del recurso hídrico, publicará, por una única vez en el diario oficial La Gaceta, el edicto que establece esta ley; el costo de publicación será cubierto por la parte solicitante.

El edicto de publicación deberá contener, como mínimo, el nombre de la persona solicitante y el número de documento de identificación, la fuente o las fuentes de agua solicitadas con el nombre, caracterización del aprovechamiento, las necesidades planteadas, el cuadrante cartográfico de los puntos de toma en cada fuente solicitada, el número de finca donde se aprovechará el agua, el nombre del propietario del inmueble donde se captará el agua, así como cualquier otro dato que por la particularidad del aprovechamiento solicitado amerite o que la Dirección Nacional de Aguas considere importante incluir.

ARTÍCULO 66- Trasvase de agua y embalses en el aprovechamiento

Cuando para el aprovechamiento del agua se requiera realizar un trasvase de un cuerpo de agua hacia otro cauce o embalse deberá evaluarse ex ante el impacto de esta práctica sobre terceros de mejor derecho y sobre el ambiente. La resolución de concesión deberá contemplar la regulación especial y particular sobre estas condiciones. La Dirección Nacional de Aguas, deberá establecer los procedimientos administrativos y técnicos para realización de este tipo de obras, contemplando los criterios de variabilidad climáticas que inciden sobre todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 67- Prórroga de las concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Las concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico podrán ser prorrogadas por un plazo igual o fracción al concedido inicialmente, siempre que se solicite a la Dirección Nacional de Aguas al menos seis meses antes del vencimiento. La prórroga se concederá siempre y cuando el concesionario haya cumplido todas las disposiciones para la concesión establecidas en esta ley y su reglamento.

La solicitud se valorará de conformidad con los instrumentos de la planificación hídrica, las condiciones hidrológicas, las necesidades reales de la unidad hidrológica y del solicitante al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 68- Traspaso de las concesiones

Cuando un inmueble beneficiado por una concesión de aprovechamiento cambie de propietario registral, el nuevo titular deberá solicitar a la Dirección Nacional de Aguas el registro de la concesión a su nombre, o bien, presentar la renuncia de la concesión. Lo anterior deberá notificarlo a la Dirección Nacional de Aguas, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir del cambio del propietario registral.

En caso de segregaciones de terrenos de una misma propiedad beneficiada por una concesión, los nuevos propietarios registrales de los terrenos segregados deberán solicitar, a la Dirección Nacional de Aguas, la distribución del derecho de concesión original. La Dirección Nacional de Aguas resolverá la solicitud, sin que se vea afectado el interés público y el ambiente.

ARTÍCULO 69- Otros permisos

El otorgamiento de una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico no exime al beneficiario de su obligación de obtener de cualquier otro tipo de autorización, permiso o licencia, que conforme a esta u otras leyes se le exija a su actividad o instalación.

ARTÍCULO 70- Disminución natural del agua

Toda concesión de aprovechamiento del recurso hídrico se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero de mejor derecho. El Estado no asume responsabilidad alguna por la falta o disminución natural de agua que pudiera afectar el caudal concesionado.

ARTICULO 71- Realización y mantenimiento de obras

Las obras hidráulicas necesarias para la captación y derivación del agua deberán ser acordes con el caudal concesionado. Los concesionarios las construirán y mantendrán conforme a las mejores técnicas y prácticas disponibles, y procurarán el aprovechamiento eficiente y sostenible del agua, y evitarán causar daños tanto a personas y propiedades de terceros como al ambiente, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 72- Modificación de las concesiones

Toda concesión de aprovechamiento del recurso hídrico podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando la Dirección Nacional de Aguas compruebe la disminución natural del caudal de la fuente concesionada.
2. Cuando así lo solicite el concesionario.
3. Cuando el plan hídrico de unidad hidrológica correspondiente así lo disponga.
4. Cuando la Dirección Nacional de Aguas determine, con base en estudios técnicos y económicos, que la modificación se hace necesaria para garantizar el abastecimiento de agua potable para consumo humano u otros aprovechamientos prioritarios.
5. Cuando sea necesario para evitar afectación al caudal ambiental determinado para el respectivo cuerpo de agua, de conformidad con el artículo 94 de esta Ley.

En todo caso, siguiendo los principios del debido proceso y antes de ordenar cualquier modificación en los términos de la concesión otorgada, la Dirección Nacional de Aguas deberá analizar y considerar la posibilidad de aplicar una solución alternativa que resulte social y económicamente viable, y tomar en consideración las propuestas de los concesionarios que se verían afectados con la modificación.

ARTÍCULO 73- Extinción de las concesiones

Son causales de extinción de la concesión de aprovechamiento del recurso hídrico las siguientes:

a) El vencimiento del plazo de la concesión originalmente otorgado, o bien, de la prórroga.

b) La renuncia expresa del concesionario, aceptada por la administración.

c) La declaratoria de nulidad del acto administrativo que otorgó la concesión.

ARTÍCULO 74- Revocatoria de la concesión por incumplimiento

La concesión de aprovechamiento del recurso hídrico podrá ser revocada en los siguientes casos:

a) Falta de notificación a la Dirección Nacional de Aguas del traspaso del inmueble asociado a la concesión.

b) Incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que adquirió el concesionario, al momento de haber sido otorgada la concesión.

c) Cese definitivo de la actividad para la cual fue otorgada.

d) Incumplimiento grave o reiterado, debidamente comprobado durante un procedimiento administrativo, de las normas sobre conservación y protección del ambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales, en relación con el aprovechamiento del agua concesionada.

e) Incumplimiento en el pago de los cánones establecidos en esta ley o en las normas reglamentarias.

f) Aprovechamiento de un caudal superior al concesionado o para usos distintos a los autorizados.

g) Acaparamiento o especulación con las concesiones de agua, en detrimento de los derechos de otras personas usuarias.

ARTÍCULO 75- Inscripción de las concesiones

A solicitud de la Dirección Nacional de Aguas, el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional inscribirá el derecho de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, al margen del asiento de la propiedad beneficiada con la concesión otorgada.

ARTÍCULO 76- Trámites administrativos en otras instituciones públicas

Los concesionarios deberán estar al día en el pago de las obligaciones que la concesión le establece, para realizar los siguientes trámites administrativos en las instituciones del Estado:

a) La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones o concesiones.

b) La admisibilidad de cualquier solicitud para préstamos y pólizas sobre inmuebles, seguros de cosechas y otros que se establezcan en el reglamento de esta ley.

c) La inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el registro de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

d) Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, o por Ley N.° 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, de 14 de abril de 1998. En todo contrato administrativo deberá incluirse una cláusula que establezca, como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones que establece la concesión.

e) El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados el incumplimiento de las obligaciones que establece la concesión y esta ley, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

La Dirección Nacional de Aguas habilitará un mecanismo virtual para consulta interinstitucional de esta información, sin que medie pago alguno por parte de los administrados.

SECCIÓN II

USOS ESPECIALES DEL AGUA

ARTÍCULO 77- Permisos especiales para el uso del agua

Requieren permiso de la Dirección Nacional de Aguas los siguientes usos

especiales:

a) El uso y aprovechamiento provisional de aguas, por un período máximo de un año, en los casos que se amerite y conforme al reglamento específico que se establezca.

Estos permisos podrán ser cedidos previa autorización de la Dirección Nacional de Aguas. Los requisitos y los procedimientos para el permiso de uso se establecerán en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 78- Extinción de los permisos de usos especiales del recurso hídrico

Los permisos para el uso especial del agua se extinguen por lo siguiente:

a) Revocación del permiso.

b) Expiración del plazo por el que fue otorgado o de la respectiva prórroga.

c) Renuncia expresa del permisionario.

ARTÍCULO 79- Revocatoria de los permisos de usos especiales del recurso hídrico

Los permisos de usos especiales del recurso hídrico serán revocados por las siguientes causas:

1. Cambio del uso del agua para el que fue otorgado el permiso.
2. Incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso.
3. Incumplimiento de las normas sobre preservación de recursos naturales.

d) Alteración o contaminación del recurso, los cauces y ecosistemas, cuando no se hayan adoptado las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.

e) Violación de las normas contenidas en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 80- Revisión y modificación de los permisos de uso especial del recurso hídrico

Los permisos de uso especial del agua podrán ser revisados o modificados en los siguientes casos:

a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado las condiciones ambientales, técnicas y sociales determinantes para otorgarlo.

b) A solicitud del permisionario.

c) Cuando lo exija una adecuación o modificación del Plan Hídrico Nacional o del plan hídrico de unidad hidrológica.

SECCIÓN III

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 81- Aprovechamiento de aguas subterráneas

Para perforar pozos en el subsuelo, con fines de exploración, explotación, inyección artificial e investigación de las aguas subterráneas se requiere autorización previa de la Dirección Nacional de Aguas.

La persona física o jurídica, propietaria o poseedora del inmueble, deberá tramitar dicha autorización de forma conjunta con la solicitud de perforación y concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, de acuerdo con los requisitos específicos que se establecerán en el reglamento de esta ley.

Solo podrá perforar la persona física o jurídica inscrita en el registro de empresas autorizadas para la perforación que se crea en esta ley. Las empresas perforadoras deberán reportar, a la Dirección Nacional de Aguas, todas las perforaciones que realicen exitosamente o no, y aportar toda la información técnica correspondiente, incluso la capacidad de extracción del agua.

La explotación de las aguas subterráneas no deberá perjudicar las condiciones de equilibrio del acuífero ni deberá interferir con otros pozos o fuentes de agua u otras afloraciones existentes.

ARTÍCULO 82- Efectos de la perforación ilegal

Cuando la Dirección Nacional de Aguas compruebe que se ha realizado una perforación ilegal, previo procedimiento administrativo, dictará una resolución que afecte el inmueble sobre el cual se ejecutó la perforación, así como cualquier segregación que se haga de este; por lo tanto, no podrán ser objeto de solicitudes de perforación ni de concesión de aprovechamiento de aguas por un plazo de entre dos a seis años, según la gravedad del hecho. El pozo ilegalmente perforado deberá ser sellado por el dueño de la propiedad y la Dirección Nacional de Aguas podrá verificar este hecho.

ARTÍCULO 83- Prohibición de usar sustancias contaminantes

En la perforación del pozo no podrán utilizarse sustancias contaminantes tales como solventes, aceites, detergentes no biodegradables o cualesquiera otras sustancias incluidas en el reglamento de esta ley; tampoco podrán ser vertidas en los terrenos aledaños al pozo.

Las sustancias permitidas para ser utilizadas en el proceso de perforación deberán ser recogidas por la empresa perforadora, que deberá disponer de ellas de manera ambientalmente responsable. El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación del permiso de perforación, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales o de otro orden en que se haya incurrido.

La empresa perforadora y el geólogo a cargo de la perforación serán responsables solidarios del daño ambiental causado.

ARTÍCULO 84- Empresas autorizadas para la perforación

Las empresas que se dediquen a perforar pozos deberán estar inscritas en el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico y cumplir los requisitos definidos en esta ley y su reglamento.

La inscripción previa en el citado Registro de la Dirección Nacional de Aguas es requisito imprescindible para poder llevar a cabo trabajos que tengan como finalidad la exploración y la explotación, para aprovechamiento o investigación del agua subterránea. La Dirección Nacional de Aguas extenderá una licencia a cada empresa perforadora inscrita, que la acredita para realizar trabajos de perforación.

ARTÍCULO 85- Exclusión del Registro y resolución de la licencia de perforación

La Dirección Nacional de Aguas revocará la licencia de perforación expedida a una empresa perforadora por un plazo de dos años, cuando haya incurrido en algunas de las siguientes conductas:

a) Perforen pozos sin la respectiva autorización.

b) Incumplan las condiciones impuestas en el permiso de perforación.

c) Incumplan las disposiciones de la presente ley, su reglamento y cualquier otra ley de protección de los recursos naturales.

d) Alteren o contaminen el recurso hídrico, sus cauces y ecosistemas, o cuando no se adopten las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.

e) Incumplan con la legislación sobre protección del ambiente.

ARTÍCULO 86- Aprovechamiento de aguas superficiales por medios artesanales

Se autoriza el aprovechamiento de aguas superficiales en manantiales, ríos, quebradas y arroyos, mediante toma artesanal para uso doméstico.

También se autoriza el aprovechamiento de agua subterránea para uso doméstico, mediante la excavación de pozos artesanales, siempre que no implique una afectación al acuífero.

Los aprovechamientos anteriores no requerirán permiso, ni concesión para aprovechar las aguas, pero requieren ser inscritos en el Registro Nacional para la Gestión del Recurso Hídrico y quienes estarán fiscalizados por la Dirección Nacional de Aguas. Esta Dirección deberá fiscalizar que los pozos definidos para uso doméstico hayan sido construidos de manera artesanal, que las captaciones sean utilizadas solo para dicho uso y que no se causen daños a las aguas subterráneas.

Cuando el uso no sea doméstico, se deberá solicitar la concesión de agua correspondiente, según lo establece esta ley.

La Dirección de Aguas procederá a levantar y mantener actualizado un inventario de los pozos artesanales, punteras y galerías de infiltración que aprovechan aguas subterráneas y de las tomas artesanales de forma directa, excavación de pozo manual o captación para uso doméstico de aguas superficiales en manantiales, ríos, quebradas y arroyos, establecidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 87- Recarga artificial de acuíferos

El Estado promoverá la recarga artificial de acuíferos, siempre y cuando sea física, técnica, ambiental y económicamente factible; asimismo, podrá realizar o autorizar a entes públicos o privados trabajos de recarga artificial de acuíferos, conforme se disponga en el reglamento de esta ley.

Los excedentes de los aprovechamientos concesionados del recurso hídrico podrán disponerse con el fin de recuperar los niveles de agua subterránea, mediante la práctica de infiltración artificial previamente aprobada por la Dirección Nacional de Aguas.

ARTICULO 88- Control de las extracciones de aguas subterráneas

El concesionario de aguas subterráneas deberá contar en la toma con un instrumento que le permita medir el caudal extraído del pozo concesionado.

SECCIÓN IV

APROVECHAMIENTO DEL AGUA MARINA

ARTICULO 89- Aprovechamiento del agua marina

El Estado promoverá la investigación, el uso y el aprovechamiento del agua marina para generación de energía eléctrica y para el consumo humano, entre otros usos.

Los entes públicos competentes en la materia de energía deberán facilitar el apoyo técnico y económico. Todo aprovechamiento privativo del agua marina requiere la respectiva concesión otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

El concesionario deberá cumplir las regulaciones técnicas y ambientales a fin de evitar daños a los ecosistemas o a la salud de las personas, así como los parámetros de valoración y mitigación ambiental, de conformidad con la normativa vigente. Vía reglamento se establecerán los procedimientos y requisitos especiales para otorgar esta concesión.

En parques nacionales y reservas biológicas no se podrán otorgar concesiones de aprovechamiento de agua marina.

SECCIÓN V

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR PARTE DE LAS
INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL SECTOR HÍDRICO

ARTÍCULO 90- Planificación de los aprovechamientos del recurso hídrico

Las instituciones públicas, cuyas leyes les confieren funciones específicas que implican el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberán coordinar con la Dirección Nacional de Aguas la armonización del Plan Nacional de Desarrollo, con los respectivos planes operativos institucionales y el Plan Hídrico Nacional.

Las necesidades hídricas y los proyectos incluidos en el Plan Hídrico Nacional serán incluidos en los instrumentos de planificación correspondientes de cada plan hídrico de unidad hidrológica, con el carácter de reserva en la asignación del recurso. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y requisitos específicos aplicables.

ARTÍCULO 91- Inscripción de los aprovechamientos de agua

Los aprovechamientos del recurso hídrico regulados en esta sección deberán inscribirse en el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico creado en esta ley.

SECCIÓN VI

APROVECHAMIENTO EN VIRTUD DEL INTERÉS PÚBLICO

ARTÍCULO 92- Abastecimiento público

En lugares donde la población tenga acceso a un sistema de abastecimiento público de agua potable, que brinde los servicios en cantidad, calidad y continuidad requerida, no se otorgarán concesiones de aprovechamiento para consumo humano.

ARTÍCULO 93- Aprovechamientos

Los planes hídricos de unidad hidrológica deberán definir el orden jerárquico de prioridades de aprovechamiento de los recursos hídricos de cada cuenca o unidad hidrológica, siempre prevalecerá el aprovechamiento para consumo humano. Dicha jerarquización deberá respetar las disposiciones que establezcan la política hídrica nacional y el Plan Hídrico Nacional.

ARTÍCULO 94- Evaluación de impacto ambiental para el aprovechamiento del recurso hídrico

Las actividades, las obras y los proyectos que requieren aprovechamiento de agua donde medien concesiones, permisos o autorizaciones, durante cualquiera de las fases de desarrollo, deberán incluir los criterios de la gestión integrada del recurso hídrico en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 95- Determinación del caudal ambiental

Los planes hídricos de unidad hidrológica deberán determinar el caudal ambiental requerido en cada cuerpo de agua, que satisfagan las necesidades mínimas permanentes de los ecosistemas, así como la diversidad biológica asociada.

El caudal ambiental deberá considerarse como una restricción con carácter general que se impone al aprovechamiento del recurso hídrico. Sin embargo, en caso de conflicto con el aprovechamiento para consumo humano Siempre prevalecerá este último.

No se concederán ni prorrogarán concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico que afecten el caudal ambiental determinado para un cuerpo de agua en particular, excepto el uso para consumo humano.

Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y la metodología de cálculo de ese caudal, en atención a la especificidad del ecosistema, los organismos biológicos, los usos o aprovechamientos de la cuenca y la ubicación hidrológica.

ARTÍCULO 96- Declaratoria de déficit temporal del recurso hídrico

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), bajo la recomendación de la Dirección Nacional de Aguas, queda autorizado para declarar un déficit temporal del recurso hídrico, cuando haya constatado técnicamente la disminución atípica de la disponibilidad del recurso; valorará, entre otras, las condiciones meteorológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, hidrobiológicas, agrícolas, geográficas, sociales, ambientales, económicas y de calidad del recurso.

Para estos efectos, la Dirección Nacional de Aguas queda facultada para regular y reducir temporalmente los caudales asignados para el uso y aprovechamiento, a fin de garantizar el suministro proporcional a todos los usuarios; se respetará el siguiente orden de prioridades:

a) Consumo humano.

b) Seguridad alimentaria.

c) Caudal ambiental.

d) Otros servicios públicos esenciales.

e) Abrevadero para animales.

Todos los otros usos y aprovechamientos se reducirán proporcionalmente hasta que la situación de déficit se supere.

Ante la declaratoria de déficit temporal se dictarán los lineamientos y las acciones en materia de manejo del recurso hídrico, con la finalidad de mitigar los efectos del déficit temporal.

ARTÍCULO 97- Restricciones del aprovechamiento del recurso hídrico

La Dirección Nacional de Aguas podrá restringir, mediante acto administrativo debidamente justificado bajo criterios técnicos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, parcial o totalmente, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) El acuífero, un cuerpo de agua o una cuenca se encuentre en estado de sobreexplotación.

b) Se haya comprobado un peligro inminente de intrusión salina con criterios técnicos y científicos debidamente documentados.

c) Haya interferencia entre pozos, tomas de agua, manantiales y ecosistemas claves que ayuden a la recarga de acuíferos y el mantenimiento de la calidad, de las aguas superficiales y subterráneas.

d) Se dé una disminución del caudal ambiental determinado para cada cuerpo de agua.

e) El déficit hídrico ponga en peligro el abastecimiento de agua potable para alguna población o una especie acuática.

f) Deban tomarse medidas para la adaptación y mitigación del cambio climático.

g) Cualquier otra circunstancia grave y extraordinaria justificada técnicamente.

En esas circunstancias, la Dirección Nacional de Aguas podrá regular o reducir los caudales concesionados, a fin de garantizar el uso y aprovechamiento sostenible, según lo indicado en el artículo anterior.

Las resoluciones dictadas en aplicación de este artículo, que impliquen disminución de los caudales concedidos o cualquier otra modificación en el régimen de los usos y aprovechamientos, no darán lugar a indemnización.

Sin detrimento de las potestades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en materia de agua potable y del Ministerio de Salud en relación con la protección de la salud humana, la Dirección Nacional de Aguas tendrá potestades para sellar, clausurar o mantener en reserva pozos mal construidos o que puedan intercomunicar acuíferos o producir su contaminación.

SECCIÓN VII

INCENTIVOS

ARTÍCULO 98- Impuestos diferenciados

Con el fin de promover el uso sostenible del recurso hídrico, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto selectivo de consumo general sobre las ventas y lo estipulado en la Ley N.°6946, de 13 de enero de 1984, los equipos y materiales, tanto importados como de fabricación nacional, necesarios para el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico, la medición de consumo, equipos de monitoreo hidrológico y para el tratamiento de lodos, sistemas de potabilización, equipo para desalinización de agua marina, así como para realizar las obras de recarga acuífera. Lo anterior conforme se dispone en esta ley.

Vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y el Ministerio de Hacienda definirán los equipos y materiales sujetos a este incentivo, así como los requisitos y procedimientos de exoneración.

La exoneración del pago de tributos por la adquisición de sistemas para el tratamiento de aguas residuales y sus componentes, así como los materiales e insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de sistemas, para la instalación en el territorio nacional, se regulará según lo establecido en la Ley N.°8932, Exoneración del Pago de Tributos de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales para Contribuir a Mitigar la Contaminación del Recurso Hídrico y Mejorar la Calidad del Agua, de 24 de marzo de 2011.

ARTÍCULO 99- Reconocimientos por inversiones

Se faculta a la Dirección Nacional de Aguas a convenir una reducción en el monto del canon que deba pagar un concesionario, por las inversiones que realice en materia de redes hidrometeorológicas, pago de servicios ambientales, monitoreo de calidad de los cuerpos de aguas, sistemas de cosecha de agua de lluvia y tratamiento de aguas pluviales. Vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) definirá las condiciones, los requisitos y los procedimientos para aplicar la reducción.

ARTÍCULO 100- Apoyo a actividades privadas de protección al agua

El Estado promoverá el otorgamiento de créditos preferenciales a sectores públicos y privados que adopten buenas prácticas ambientales y tecnologías limpias, así como esquemas voluntarios que propicien el uso eficiente del agua y la calidad ambiental de los cuerpos de agua, según lo dispone el artículo 113 de la Ley N.°7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y los incentivos a que se refiere el artículo 100 de la Ley N.°7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, de conformidad con la normativa vigente y los instrumentos de planificación y organización hídrica.

Las nuevas tecnologías para el tratamiento de aguas residuales podrán ser objeto de los incentivos mencionados.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTO COLECTIVO DEL AGUA

SECCIÓN I

SOCIEDADES DE USUARIOS DE AGUAS

ARTÍCULO 101- Conformación

La constitución de las sociedades de usuarios de agua tiene por objeto la optimización del uso del agua para fines agropecuarios y el justo aprovechamiento colectivo de las aguas entre los socios. Estas sociedades no tendrán fines de lucro y requieren autorización de la Dirección Nacional de Aguas para constituirlas; no podrán constituirse como sociedad de usuarios para brindar un servicio público de abastecimiento de agua potable.

Los usuarios de una o varias fuentes vecinas podrán organizarse en sociedades de usuarios de agua para el uso del recurso con fines agropecuarios.

La fiscalización y el control del aprovechamiento de las aguas, por parte de las sociedades de usuarios de agua, le corresponderán a las oficinas regionales de la Dirección Nacional de Aguas en las respectivas unidades hidrológicas.

Para constituir una sociedad de usuarios de agua se requiere un mínimo de cinco miembros. En la escritura constitutiva se transcribirán los estatutos de la sociedad; deben consignarse, al menos, el nombre de la sociedad, el plazo social, los requisitos para el ingreso y la remoción de los socios; además, el régimen de responsabilidad de la sociedad y de los socios constituyentes o futuros, así como de la junta directiva y la fiscalía.

Los requisitos específicos para la creación, la organización y el funcionamiento de las sociedades de usuarios del agua serán establecidos en el reglamento de esta

ley.

ARTICULO 102- Facultades de las sociedades de usuarios

Una vez inscritas, las sociedades de usuarios gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos y en especial para lo siguiente:

a) Obtener concesiones para el aprovechamiento de las aguas para fines agropecuarios, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

b) Construir obras para riego, fuerza hidráulica, abrevaderos y cualquier otro uso de las aguas para efectos de desarrollo de las actividades agropecuarias.

c) Obtener los fondos necesarios para construir las obras que se proyectan, mediante la contribución de los socios.

d) Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines propios de la sociedad, y aceptar y poseer las servidumbres que se constituyan a su favor.

No podrán poseer ni administrar, por sí mismas, explotaciones agrícolas, industriales ni comerciales, ni ejercer otras actividades que no sean las propias de su objeto.

La regulación del uso de las aguas por los socios estará determinada en la respectiva concesión o por disposición posterior del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae). El derecho al uso de estas por parte de los socios, en todo caso, se hará procurando la mayor igualdad y equidad entre ellos.

El capital social estará dividido en acciones comunes y nominativas por un valor de la unidad monetaria escogida o sus múltiplos y la responsabilidad de los socios se limitará al monto de sus aportes.

ARTÍCULO 103- Requisitos de escritura pública de constitución

Las sociedades de usuarios de agua se constituirán en escritura pública, en la que

deberá consignarse:

a) Los nombres y apellidos, las calidades generales, el número de cédula de identidad de los constituyentes, o el nombre de las personas jurídicas que intervengan.

b) El nombre, domicilio, objeto y plazo de la sociedad, que podrá ser indefinido.

c) El capital y la forma en que quedan suscritas y pagadas las acciones y la parte y forma de pago del salario insoluto.

d) Los requisitos para la admisión de nuevos socios, las causas de separación o exclusión y el modo de transmitir las acciones.

e) El número de integrantes de la junta directiva y del órgano de vigilancia.

f) Los recursos con que cuenta la sociedad.

g) La forma y los términos de solución o liquidación.

h) La integración de la junta directiva y de la fiscalía.

i) El lugar y la fecha de constitución.

ARTÍCULO 104- Inscripción y fiscalización

Quienes pretendan organizarse en sociedades de usuarios deberán inscribirse en el Registro.

Deberá aportarse, a la Dirección Nacional de Aguas, la justificación técnica para optar por esta figura, además de cumplir los requisitos que el reglamento en la materia establezca. La fiscalización y el control del aprovechamiento de las aguas, por parte de las sociedades de usuarios de agua, corresponderá a la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 105- Uso colectivo de las aguas en condominio

En el caso de propiedades sometidas al régimen de propiedades en condominio, según la Ley N.° 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus reformas, dentro de un condominio se puede brindar la distribución del agua para consumo humano sin fines de lucro, siempre que no exista la disponibilidad de servicio de abastecimiento por parte del ente operador del servicio.

El trámite de permiso de perforación y de concesión de agua para autoabastecimiento de consumo humano de propiedades en condominios se deberá realizar ante la Dirección Nacional de Aguas, previa presentación de la carta de no disponibilidad del servicio emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o por el ente operador del servicio público con competencia en el lugar donde se ubica la propiedad.

A partir del momento en que un ente operador del servicio público pueda asumir la prestación del servicio hasta la tubería de conexión al sistema y sin desmejorar la calidad y continuidad, la concesión se extinguirá sin derecho a indemnización alguna.

TÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO DEL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

INSTRUMENTOS QUE RECONOCEN EL VALOR ECONÓMICO DEL AGUA

ARTÍCULO 106- Canon del recurso hídrico

El canon del recurso hídrico está constituido por el canon de aprovechamiento del recurso hídrico y por el canon de vertidos.

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, que hagan uso y aprovechamiento del agua deberán reconocer su valor mediante el pago del canon de aprovechamiento y el canon por vertidos, según corresponda. Estos cánones no son excluyentes entre sí y son complementarios, como instrumentos para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos.

El canon para el aprovechamiento del recurso hídrico es un instrumento económico para la regulación y administración de su aprovechamiento, la promoción del uso eficiente y sostenible, que permite la disponibilidad hídrica para el abastecimiento confiable del consumo humano y el desarrollo socioeconómico del país y además una gestión sostenible del recurso hídrico. Este se calculará según el volumen o caudal del recurso hídrico, superficial o subterráneo, concesionado en los diversos usos.

El canon ambiental por vertidos es un instrumento económico que se fundamenta en el principio de quien contamina paga y que se establece a través del cobro de una contraprestación en dinero, a quienes usen el servicio ambiental de los cuerpos de agua para el transporte, dilución y eliminación de desechos líquidos originados en el vertimiento puntual, los cuales pueden generar efectos nocivos sobre el recurso hídrico, los ecosistemas relacionados, la salud humana y las actividades productivas.

El canon de recursos hídricos será fijado por el ministro de Ambiente y Energía. Para los efectos del inciso i) del artículo 8) de esta ley, los ministros de Salud, Agricultura y Ganadería y de Planificación Nacional y Política Económica remitirán al ministro de Ambiente y Energía sus observaciones en el plazo de diez días hábiles, a partir de la comunicación que realice la Dirección Nacional de Aguas.

ARTICULO 107- Sujetos al pago del canon

Deberán pagar el canon del recurso hídrico todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas que, mediante concesión administrativa o autorización, hagan uso o aprovechamiento del recurso hídrico y las fuerzas derivadas de él, en cualquiera de sus modalidades, y también aquellas que utilicen los cuerpos del agua para introducir, transportar, diluir y eliminar vertidos que puedan modificar la calidad física, química y biológica del agua. No estarán sujetos del pago del canon del recurso hídrico los usuarios de los distritos de riego.

ARTICULO 108- Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico

Se crea el Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, como un medio para alcanzar los objetivos de esta ley. Este Fondo será administrado por la Dirección Nacional de Aguas y los recursos se constituirán a partir de lo siguiente:

a) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) Los fondos provenientes del canon de recurso hídrico creado en esta ley.

c) Los ingresos provenientes de los costos administrativos de las concesiones, los permisos, las autorizaciones, las licencias, el registro de sociedades de usuarios y la atención de denuncias, así como por la venta de publicaciones y la emisión de certificaciones.

d) La reasignación del superávit de operación del Fondo para la gestión integral del agua.

e) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, así como los aportes del Estado de sus instituciones.

f) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios.

g) Los fondos provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con la gestión integral del agua.

h) Los montos provenientes de las infracciones establecidas en la presente ley, así como los intereses moratorios generados.

i) Los montos fijados por el Tribunal Ambiental Administrativo por el daño ambiental, por los casos objeto de esta ley.

Los recursos se depositarán en una cuenta especial en cualquier banco del sistema bancario nacional. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

En su condición de administradora del Fondo, la Dirección Nacional de Aguas podrá suscribir un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, para la gestión eficiente y oportuna de los recursos que integran este Fondo.

ARTÍCULO 109- Destino del Fondo

Los recursos del Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, la Dirección Nacional de Aguas los podrá destinar para lo siguiente:

a) Gestión administrativa y técnica de la Dirección Nacional de Aguas.

b) Gestión administrativa y técnica de las unidades hidrológicas.

c) Elaborar la política, el Plan Hídrico Nacional y el balance hídrico nacional.

d) Gestión del registro hídrico nacional y el inventario hídrico nacional.

e) Elaborar, implementar y dar seguimiento a los planes hídricos y los balances hídricos de las unidades hidrológicas.

f) Investigación y desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica.

g) Prevención de la contaminación, desde la fuente de generación.

h) Proteger áreas que permitan la sostenibilidad del recurso hídrico.

i) Control y seguimiento del aprovechamiento de los cuerpos de agua.

j) Evaluación y monitoreo de la cantidad y calidad de los cuerpos de agua.

k) Investigación y protección hídrica.

I) Educación para la gestión integrada del recurso hídrico.

El destino y la distribución de los recursos del Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico se determinarán anualmente, de conformidad con los lineamientos de política hídrica nacional que establezca el Poder Ejecutivo.

No obstante, se destinará un tres por ciento (3%) de los montos recaudados por concepto de canon de vertidos al Tribunal Ambiental Administrativo, para la atención de las denuncias por infracción u omisión a la legislación tutelar del ambiente, en los que se vea comprometida el agua.

Se declaran de interés público las operaciones del Fondo; por lo tanto, se exoneran de todo pago por concepto de timbres, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda, pago por avalúos, así como del pago de derechos de registro.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que defina, vía reglamento, el porcentaje que transferirá al Fondo de Financiamiento Forestal y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para cumplir con la inversión en terrenos privados y áreas silvestres protegidas que protejan el régimen hídrico, de conformidad con la previsión del inciso k) de este artículo.

ARTÍCULO 110- Monto del canon del recurso hídrico

El monto del Canon del recurso hídrico, el plazo de vigencia y los requisitos para determinarlo serán emitidos por el Poder Ejecutivo mediante reglamento.

Para la fijación del canon se considerará si la fuente es superficial o subterránea, si el uso es consuntivo o no consuntivo, el tipo de actividad y los parámetros contaminantes, así como la calidad de la carga contaminante que será descargada a los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 111- Parámetros para determinar el valor de vertido

Los parámetros para determinar el valor del vertido serán establecidos mediante decreto ejecutivo, de acuerdo con los estudios técnicos presentados por la Dirección Nacional de Aguas, y deberán contemplar, obligatoriamente, la evaluación de la calidad del cuerpo de agua receptor del vertido.

ARTÍCULO 112- Deudas, recargos y revocaciones

Todo atraso en el pago del canon del recurso hídrico tendrá una multa del tres por ciento (3%) mensual sobre los saldos.

Si el canon no fuera pagado en el período establecido podrá hacerse posteriormente con los recargos que se fijen en el reglamento de esta ley. No obstante, si transcurridos dos trimestres consecutivos no se hiciera el pago total con las multas respectivas, se revocará la concesión o el permiso.

La deuda por la falta de pago del canon que crea esta ley impone hipoteca legal sobre el inmueble particular beneficiado por la concesión o el permiso para la carga de vertidos. Para tales efectos, la certificación expedida por la Dirección Nacional de Aguas constituye título ejecutivo.

La revocatoria de la concesión o el permiso no procederá frente a las entidades obligadas por ley a brindar un servicio público al costo, sin detrimento de las responsabilidades en que incurran sus funcionarios.

ARTÍCULO 113- Tarifa ambiental

Los entes prestatarios de servicio público para el abastecimiento poblacional, autorizados por ley, deberán incorporar en su estructura tarifaria un componente económico para la conservación de las cuencas hidrográficas, recursos que serán destinados a la adquisición de los terrenos necesarios para proteger las áreas de recarga o descarga acuífera o fracción de ellas, u otras acciones necesarias para asegurar y garantizar el suministro de agua para el consumo humano actual o futuro.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), en la aprobación de los pliegos tarifarios, deberá garantizar el cumplimiento de esta disposición.

TÍTULO VI

SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 114- Infracciones a esta ley

Sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas, los infractores de las disposiciones contenidas en la presente ley serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, y deberán repararlos íntegramente.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y a los funcionarios públicos que actúen contra las disposiciones legales vigentes.

Las infracciones deberán seguir el debido proceso administrativo, con responsabilidad legal de los funcionarios que omitan o actúen en desconocimiento de la ley.

ARTÍCULO 115- Suspensión del aprovechamiento y clausura de establecimientos

La Dirección Nacional de Aguas podrá ordenar la suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hídrico o la revocatoria definitiva de la concesión o permiso de uso, cuando se violen las disposiciones de esta ley. También, podrá coordinar con las autoridades sanitarias, ambientales, municipales y de policía el cierre de las actividades, las obras o los proyectos causantes del deterioro o la utilización indebida del recurso hídrico.

Previo a ordenar la suspensión o revocatoria indicada en el párrafo anterior, la Dirección Nacional de Aguas realizará un proceso administrativo ordinario contra los supuestos infractores, según el procedimiento ordinario establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 116- Medidas y determinación del daño ambiental

La aplicación de las sanciones establecidas en esta sección y la determinación del daño ambiental será de conocimiento del Tribunal Ambiental Administrativo.

ARTÍCULO 117- Infracciones administrativas

Las infracciones administrativas contra las disposiciones de esta ley se clasifican en gravísimas, graves y leves. Serán sancionadas con multa, tomando como parámetro el salario base establecido en la Ley N.° 07337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Como sanción adicional, la Dirección Nacional de Aguas podrá revocar la respectiva concesión o el permiso, bajo los principios del debido proceso.

ARTÍCULO 118- Infracciones gravísimas

Son infracciones gravísimas las siguientes:

a) Realizar obras de perforación con la finalidad de explorar y aprovechar el agua subterránea sin el permiso correspondiente.

b) Realizar obras civiles en los cauces, sin la autorización correspondiente.

c) Incumplir la obligación de establecer sistemas de tratamiento, para impedir que los residuos sólidos o las aguas residuales de cualquier tipo dañen el ambiente.

d) Verter aguas residuales que no cumplan con el reglamento de vertido y reúso de aguas residuales.

e) Realizar vertidos en un cuerpo de agua o en un sistema de alcantarillado, sin tener permiso para ello.

f) Incumplir las obligaciones establecidas en esta ley, por parte de los generadores de contaminación de cuerpo de agua, cuando hayan sido apercibidos previamente

por escrito.

Sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones gravísimas se sancionarán con una multa de cinco a siete salarios base. Además, cuando corresponda, se revocará al infractor la respectiva concesión o permiso.

ARTICULO 119- Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir la reglamentación técnica que el Poder Ejecutivo establezca en materia de vertidos, respecto de los parámetros máximos permitidos.

b) Realizar actividades que estén prohibidas dentro de las áreas de protección, según se define en esta ley.

c) Omitir información relevante o reportar datos no veraces en el reporte operacional de vertidos.

d) Realizar descargas a los cauces naturales de aguas pluviales o agrícolas, sin la autorización correspondiente.

e) Incumplir el caudal ambiental definido para el respectivo cuerpo de agua, a pesar de haber sido apercibido previamente por escrito por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de tres a cuatro salarios base.

ARTÍCULO 120- Infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

1. Incumplir la presentación de los informes técnicos requeridos sobre vertidos, dentro de los plazos establecidos.
2. Permitir que un tercero utilice, para su propio beneficio, una concesión de

aprovechamiento de agua.

1. Realizar cambios de titular de la concesión sin la autorización correspondiente, al permitir que un inmueble beneficiado por una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico cambie de propietario registral y el nuevo titular no solicite a la Dirección Nacional de Aguas el registro de la concesión a su nombre, o bien, no presente la renuncia de la concesión dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del cambio de propietario registral del inmueble.
2. No presentar los reportes operacionales sobre vertidos.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de uno a dos salarios base.

Para la fijación de las multas previstas en el presente título, se entenderá como salario base el definido en la Ley N.°7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

ARTÍCULO 121- Cobro judicial

Los débitos constituidos en razón de las sanciones establecidas en este capítulo, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente. Para ello, la certificación expedida por el responsable de la Dirección Nacional de Aguas constituirá título ejecutivo. Los débitos que no hayan sido cancelados, dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 122- Silencio positivo

En materia de recurso hídrico no operará el silencio positivo a que hacen referencia los artículos 330 y 331 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Cuando la Administración no resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en la presente ley, el funcionario responsable se expondrá a las sanciones dispuestas en las leyes, así como al pago de los daños y perjuicios que le causen al administrado. El funcionario público responsable de atender el proceso de gestión asignado, tendrá responsabilidad administrativa cuando se demuestre que por ineficiencia, inoperancia, desconocimiento de la materia y/o negligencia, retrase deliberadamente la continuidad del proceso de solicitud planteado ante la Dirección Nacional de Aguas, en detrimento del administrado y su derecho al acceso al agua.

ARTÍCULO 123- Declaratoria de interés público

Se declaran de interés público las actividades sin fines de lucro que se realicen en beneficio de la protección y el aprovechamiento sostenible del recurso hídrico, y que sean realizadas por las entidades que forman parte del sector hídrico.

ARTÍCULO 124- Sanciones penales

La contaminación de las aguas continentales, insulares y marinas, la eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en esta ley, la provocación de incendios forestales, así como la obstrucción en el ejercicio de las funciones de los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas; la Ley N.°8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 junio de 2010; la Ley N.°7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996; la Ley N.°7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, y la normativa vigente.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 125- Derogatorias

Esta ley deroga las siguientes disposiciones:

a) La Ley N.° 276, Ley de Aguas, de 27 de agosto de 1942, y sus reformas; con excepción del capítulo III, “De las playas, zonas marítimas y otras de propiedad nacional De las zonas de propiedad particular y accesiones” que se mantendrá vigente. (…).

b) Los artículos 270, 271 y 272 y 276 de la Ley N. ° 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas.

ARTÍCULO 126- Modificaciones

Esta ley modifica las siguientes disposiciones:

1) Se reforma el artículo 21 de la Ley N.° 7779, Uso, Manejo y Conservación de Suelos, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 21- En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara) deberán coordinar con la Dirección Nacional de Aguas, del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), la promoción de las investigaciones hidrológicas e hidrogeológicas en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección del recurso hídrico en las cuencas hidrográficas, a fin de propiciar el fomento y desarrollo de las actividades agroproductivas.

2) Se reforma la Ley N.°6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, de 18 de julio de 1983, para que donde dice: "Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento" en adelante se lea "Servicio Nacional de Riego y Avenamiento". Además, en todos los casos donde dicha ley diga "distrito de riego" se lea: "proyectos y distritos de riego".

3) Se reforman los incisos a) y b) del artículo 2, los incisos a), ch), e) y h) del artículo 3 y los incisos a), ch), y d) del artículo 4 de la Ley N. °6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, de 18 de julio de 1983. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- Son objetivos del Senara:

a) Fomentar el desarrollo agropecuario y acuícola en el país, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y protección

contra inundaciones.

b) Procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de tierras y aguas, tanto superficiales como subterráneas, en las actividades agropecuarias y acuícolas del país, sean estas de carácter privado, colectivo o cooperativo, en los proyectos y

distritos de riego.

[…]

Artículo 3- Son funciones del Senara:

a) Elaborar y ejecutar una política justa de aprovechamiento y distribución del agua para fines agropecuarios, de forma armónica con las posibilidades óptimas de uso del suelo y los demás recursos naturales en los distritos de riego. Para llevar a cabo sus funciones, deberá contar de previo con la concesión de agua otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

[…]

ch) Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, en los proyectos y distritos de riego específicos.

[…]

e) Apoyar a la Dirección de Aguas y al Ministerio de Ambiente y Energía en las

investigaciones hidrológicas e hidrogeológicas que se requieran realizar en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de esas cuencas, a fin de propiciar el fomento y desarrollo de las actividades agroproductivas; así como realizar estas investigaciones y las socioeconómicas y ambientales en las áreas y regiones en que sea factible establecer distritos de riego y avenamiento.

[…]

h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su

incumbencia, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente ley. Las decisiones que por este motivo adopte el Servicio podrán apelarse durante el décimo día por razones de legalidad ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo. El Tribunal resolverá en un plazo máximo de noventa días.

[…]

Artículo 4-

[…]

a) Mejoramiento, conservación y protección de los suelos en los distritos específicos

de riego y avenamiento. Deberá coordinar acciones con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en cuanto al manejo, la conservación y la recuperación de suelos en los distritos de riego. En materia de recurso hídrico, deberá coordinar con la Dirección Nacional de Aguas y el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) la protección y conservación de este recurso, en las cuencas hidrográficas de dichos distritos, propiciando, en todo caso, el fomento y desarrollo de las actividades agroproductivas, a partir del aprovechamiento sostenible del agua.

[…]

ch) Elaboración y actualización de un inventario de las aguas con potencial uso para efectos de su aprovechamiento en los proyectos y distrito de riego.

d) Elaboración y mantenimiento de los registros actualizados de usuarios de aguas en los proyectos y distritos de riego.

[…]

4) El inciso g) del artículo 6 de la Ley N.° 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente: Artículo 6-

[…]

g) Proteger y conservar, dentro de su competencia territorial y en coordinación con la Dirección Nacional de Aguas, los manantiales, los cauces y los lechos de los ríos, las corrientes superficiales de agua y los mantos acuíferos; para esto contará con el apoyo técnico y financiero del Estado y las municipalidades.

[…]

5) El artículo 1 y el inciso f) del artículo 2 de la Ley N.°2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de 14 de abril de 1961. Los textos son los siguientes:

Artículo 1-Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo, y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales, para todo el territorio nacional, se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.

Artículo 2-

[…]

f) Aprovechar y utilizar, así como vigilar, las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en el ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas.

[…]

6) Se adiciona un párrafo final al artículo 74 de la Ley N. ° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 74-

[…]

El canon creado en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico se incorporará a la tarifa de los servicios públicos que utilicen ese recurso.

7) El inciso k) del artículo 3 y los artículos 33 y 34 de la Ley N. ° 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 3-

[...]

k) Servicios ambientales: Los que brindan el bosque, las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente.

Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección y restauración del recurso hídrico para sus diferentes usos, protección de la biodiversidad para conservarla y usos sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida, protección de suelos contra erosión y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

Artículo 33- Áreas de protección

En lo relativo a la regulación y delimitación de las áreas de protección debe aplicarse la normativa establecida en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico vigente.

Artículo 34-Prohibición para talar en áreas protegidas

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en los artículos 26 y 27 de la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, excepto en proyectos declarados, por el Poder Ejecutivo, como de conveniencia nacional y las obras o actividades realizadas para la protección, la recuperación, la captación y el aprovechamiento del agua que autorice la Dirección Nacional de Aguas. Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas serán realizados por la Dirección Nacional de Aguas, con base en estudios técnicos.

8) El artículo 226 de la Ley N.°4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Usurpación de aguas

Artículo 226- Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con propósito de lucro:

1. Desvíe a su favor aguas que no le corresponden.
2. De cualquier manera estorbe o impida el ejercicio de los derechos que un tercero tenga sobre las aguas.
3. Haga uso del agua sin concesión o permiso de uso, excepto lo previsto sobre

usos comunes en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico.

9) El artículo 26 de la Ley N.°6797, Código de Minería, de 4 de octubre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 26- Durante la vigencia de un permiso de exploración y hasta los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo o de la prórroga, el titular tendrá derecho de obtener una concesión de explotación, siempre que haya cumplido las obligaciones y los requerimientos de esta ley y su reglamento.

Previo al otorgamiento de cualquier concesión de explotación, la Dirección de Geología y Minas deberá otorgar audiencia sobre la solicitud planteada a la Dirección Nacional de Aguas y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por el plazo de veinte días hábiles. Los criterios emitidos por la Dirección Nacional de Aguas, sobre el impacto de dicha concesión en el recurso hídrico superficial y subterráneo, y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en relación con las zonas de reserva y protección de las fuentes de abastecimiento de agua potable técnicamente determinadas por dicha institución, serán vinculantes para la Dirección de Geología y Minas.

10) El artículo 52 de la Ley N.° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 52- Aplicación de criterios

Los criterios mencionados en el artículo anterior deben aplicarse:

1. En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.
2. En el aprovechamiento de cualquier componente del régimen hídrico.
3. En la realización de obras de desviación, trasvase o modificación de cauces.
4. En la operación y administración de los sistemas de agua potable, la recolección, evacuación y disposición final de aguas residuales o de desecho.

ARTÍCULO 127- Vigencia de las competencias otorgadas por otras leyes

En lo no expresamente regulado, modificado o derogado por la presente ley, las competencias atribuidas a los ministerios de Salud, y de Agricultura y Ganadería, así como a otras instituciones u órganos establecidos en otras leyes se mantendrán vigentes.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico de cualquier naturaleza, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por la legislación anterior hasta su vencimiento. De ser prorrogadas, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIO II- Registro para la Gestión del Recurso Hídrico

La Dirección Nacional de Aguas contará con un plazo máximo de seis meses, a partir de la vigencia de esta ley, para poner en funcionamiento el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico creado en esta ley.

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en el momento de la entrada en vigencia de esta ley estén aprovechando el recurso hídrico, en virtud de concesión o permiso de uso, deberán inscribir ese aprovechamiento en el Registro, en un plazo improrrogable de seis meses.

Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles deberán reportar, ante dicho Registro, todas las fuentes de aguas permanentes y los pozos perforados en operación, que se localicen en sus inmuebles.

TRANSITORIO III- Pozos perforados sin la debida autorización

Las personas que posean pozos perforados sin la debida autorización contarán con un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para presentar la solicitud de concesión, según lo establecido en esta ley.

TRANSITORIO IV- Plan Hídrico Nacional y balances hídricos

El Plan Hídrico Nacional deberá ser elaborado dentro del plazo de tres años y los planes de unidad hidrológica y los balances hídricos en el plazo de dos años. Asimismo, la política nacional hídrica deberá elaborarse dentro del plazo de un año.

Todo lo anterior a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Mientras esos planes no se hayan dictado, el orden de preferencia de los aprovechamientos del recurso hídrico será definido por el Poder Ejecutivo; se atenderán los usos consuetudinarios y las necesidades de cada unidad hidrológica y siempre se respetará la prioridad para consumo humano.

A partir de la vigencia de esta ley, la Dirección Nacional de Aguas contará con un plazo de dos años para la clasificación nacional de los cuerpos de agua, necesarios actual o potencialmente para consumo humano y con un plazo de tres años para poner en funcionamiento la clasificación nacional de los cuerpos de agua para todos los usos.

TRANSITORIO V- Traslado de funcionarios que laboran en la Dirección de Aguas Se trasladan a la Dirección Nacional de Aguas, dentro del plazo máximo de un año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, todos los funcionarios que laboran en la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), así como los recursos materiales, tecnológicos y financieros que administra esta dependencia.

Los funcionarios de este Ministerio que para el cumplimiento de esta ley pasen a formar parte de la Dirección Nacional de Aguas mantendrán, en todos sus extremos, los derechos laborales adquiridos, derivados de su contrato de trabajo, laudos y convenciones colectivas.

TRANSITORIO VI- Estudios hidrológicos y de balance hídrico nacional

Se otorga el plazo máximo de un año a la Dirección Nacional de Aguas, a partir de la publicación del reglamento de esta ley, para la elaboración de los estudios hidrológicos y del balance hídrico nacional. La falta de estos no impedirá la aplicación de lo establecido en esta ley.

TRANSITORIO VII- Reglamentación de esta ley

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de un año a partir de la fecha de publicación; asimismo emitirá los reglamentos técnicos pertinentes. En el tanto no se publique el reglamento general de esta ley y sus reglamentos técnicos, se mantendrán en vigencia y aplicación los reglamentos existentes en materia de gestión de recursos hídricos. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de lo aquí dispuesto.

TRANSITORIO VIII- Director Nacional de la Dirección de Aguas

Quien en el momento de la entrada en vigencia de esta ley ocupe el puesto de director de la Dirección de Aguas, del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), asumirá el cargo de director nacional de la Dirección Nacional de Aguas, por el plazo de dos años.

TRANSITORIO IX- Censo sobre los pozos perforados

La Dirección Nacional de Aguas, por medio de sus unidades hidrológicas y a partir de la publicación de esta ley, iniciará el levantamiento de un censo sobre los pozos perforados existentes. Este censo deberá concluirse a más tardar transcurrido el plazo de un año y seis meses a partir de la promulgación de esta ley.

TRANSITORIO X- Traslado horizontal de funcionarios

Dentro del plazo de cinco años contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, y si fuera necesario para la adecuada prestación del servicio público, se autoriza el traslado horizontal de funcionarios que laboren en otras instituciones públicas a la Dirección Nacional de Aguas, conservando sus derechos laborales.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 20.212 II INF

Elabora: Ivania 17-11-2020

Lee: Alejandra

Confronta: Ivania/ Jorge (Jurídicos)

Fecha: 02-11-2020